



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita

Presentado por:

Sara Pahino Sandoval

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 01 de Julio de 2024

RESUMEN.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita es una prerrogativa garantizada en la Constitución Española, desarrollado por la Ley 1/1996, de 10 de enero de 1998 y en el Real Decreto 141/ 2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la asistencia jurídica gratuita.

Este derecho tiene como objeto asegurar el acceso universal a la justicia de forma gratuita para aquellas personas carentes de suficientes recursos económicos. La mencionada Ley contempla en su contenido una serie de requisitos y un procedimiento para realizar la solicitud, entre otros elementos.

En el transcurso de este trabajo se analizará este derecho, su ámbito subjetivo, los requisitos a cumplir, el contenido, el procedimiento a llevar a cabo, junto con la definición del concepto de asistencia jurídica gratuita, su fundamento y marco constitucional.

PALABRAS CLAVE.

Asistencia jurídica gratuita, insuficiencia de recursos, solicitud, beneficiario, turno de oficio.

ABSTRACT.

The right to free legal assistance is a prerogative guaranteed in the Spanish Constitution, developed by Law 1/1996, of January 10, 1998 and in Royal Decree 141/2021, of March 9, which approves the Regulation of free legal aid.

This right aims to ensure universal access to justice free of charge for those people without sufficient economic resources. The aforementioned Law contemplates in its content a series of requirements and a procedure to make the request, among other elements.

In the course of this work, this right will be analyzed, its subjective scope, the requirements to be met, the content, the procedure to be carried out, along with the definition of the concept of free legal assistance, its foundation and constitutional framework.

KEY WORDS.

Free legal assistance, insufficient resources, application, beneficiary, office shift.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS	- 6 -
1. INTRODUCCIÓN	- 7 -
1.1. ¿Qué es la Asistencia Jurídica Gratuita?.....	- 7 -
1.2. Fundamento y marco normativo actual.....	- 8 -
2. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	- 12 -
2.1. Personas físicas	- 13 -
2.2. Personas jurídicas.....	- 14 -
3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO	- 16 -
3.1. Personas físicas	- 16 -
3.2. Personas jurídicas.....	- 18 -
3.3. Exclusiones.....	- 18 -
3.4. Flexibilización de los requisitos. Reconocimientos excepcionales.....	- 19 -
4. CONTENIDO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	- 20 -
4.1. Contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita.....	- 20 -
4.2. Extensión temporal del derecho de asistencia jurídica gratuita	- 24 -
5. ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA LETRADA DE OFICIO	- 24 -
5.1. Regulación y organización	- 24 -
5.2. Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales.....	- 25 -
5.3. Obligaciones profesionales	- 26 -
5.4. Guardias	- 27 -
6. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	- 27 -
6.1. Competencia	- 28 -
6.2. Iniciación.....	- 32 -
6.3. Subsanación de deficiencias	- 35 -
6.4. Efectos de la solicitud y suspensión del proceso	- 36 -
6.5. Resolución y notificación	- 37 -
6.6. Revocación del derecho.....	- 39 -
6.7. Impugnación de la resolución.....	- 39 -
6.8. Procedimiento en los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos	- 40 -

6.9. Procedimiento en procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género	- 41 -
7. ASPECTOS PRESUPUESTARIOS Y RETRIBUTIVOS DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	- 43 -
7.1. Subvenciones	- 43 -
7.2. Devengo de la retribución por las actuaciones de los Abogados y de los Procuradores	- 43 -
7.3. Compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructuras	- 44 -
8. QUÉ DEBE PERMANECER Y QUÉ DEBE CAMBIARSE EN LA LEY DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	- 45 -
9. COMENTARIO JURISPRUDENCIAL.....	- 46 -
10. CONCLUSIONES	- 53 -
11. BIBLIOGRAFÍA.....	- 56 -
12. JURISPRUDENCIA	- 57 -

ABREVIATURAS.

AGJ Asistencia Jurídica Gratuita

ART Artículo

ARTS Artículos

CAJG Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita

CCAA Comunidades Autónomas

CE Constitución Española

IPREM Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

LAGJ Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

LAJ Letrado de la Administración

MF Ministerio Fiscal

RAJG Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita

RD Real Decreto

STC Sentencia Tribunal Constitucional

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

UE Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ¿Qué es la Asistencia Jurídica Gratuita?

Según GÓMEZ COLOMER¹, se puede definir el derecho a la asistencia jurídica gratuita² como “un derecho público subjetivo de naturaleza estrictamente procesal por su finalidad, estructura y rango constitucional, en virtud de la cual la parte procesal, actual o futura, que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho de acción u oponer su resistencia, que en su caso litigue por derecho propios, y, que bajo determinadas condiciones y en función de su posición procesal, tenga posibilidades de éxito en el proceso civil, laboral, administrativo, constitucional o penal, viene eximida totalmente o en una parte, de abonar los gastos que en el proceso origine, los de asesoramiento previo, y los honorarios y derechos que correspondan a los profesionales o funcionarios que en él intervienen”.

Asimismo, la STC 16/1994³, remarca que la asistencia jurídica gratuita es un derecho instrumental, ya que hace valer otros derechos: “este derecho es no solo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a derecho”.

El verdadero fin de la asistencia jurídica gratuita, es el que nos señala la jurisprudencia en diversas ocasiones, como puede ser el caso de la STC 183/2001⁴: su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, según la STC 138/1998⁵ trata de asegurar que ninguna “persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar”.

¹ MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J.L.: MONTÓN REDONDO, A. (et al.) *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, Tirant lo Blanch, 2000, p. 258.

² En adelante, AJG.

³ STC 16/1994, de 20 de Enero de 1994.

⁴ STC 183/2001, de 17 de Septiembre de 2001.

⁵ STC 138/1998, de 29 de Junio de 1998.

Así como también nos indica la STC 101/2019⁶: “colige que finalidad del derecho reconocido en el art. 119 CE es la de garantizar la efectividad del acceso a la justicia, bien para formular pretensiones u oponerse a ellas.”

NIEVA FENOLL⁷ aclara de una forma más simplificada: “se trata, en todo caso, de que los escasos ingresos económicos de una persona no supongan una merma en su defensa. Se tiende así a la igualdad entre todos los ciudadanos (STC 174/2009), aunque dicha igualdad sea muy difícil de conseguir, y más en este terreno.”

Por lo tanto, podemos entender la asistencia jurídica gratuita como un derecho constitucional, consistente en permitir el acceso a la justicia de forma gratuita a las personas carentes de recursos, para que asuman su defensa, en el que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar las condiciones objetivas y así que este derecho pueda ser efectivo.⁸

1.2. Fundamento y marco normativo actual

Según ORTEGA BENITO⁹, la ley de la Asistencia Jurídica Gratuita¹⁰ vino a garantizar el principio de la tutela judicial efectiva. Podemos utilizar el término ‘garantizar’ ya que este principio estaba reconocido en la Constitución Española, pero no existía un desarrollo que estableciese cómo debía administrarse su aplicación para las personas que no tuviesen los recursos suficientes. Aunque esto no implica que en su momento no se prestase asistencia letrada a los detenidos, ya que por primera vez se iba a estructurar en una norma con rango de ley cómo debía funcionar el turno de oficio y cómo se debía de garantizar esa asistencia.

Su fundamento constitucional se encuentra en el Título VI: “Del Poder Judicial”, en el artículo 119 de la Constitución: “*la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*”. Y también en el Título I: II CAPÍTULO: “De los derechos y libertades.” Sección 1º) en el artículo 24 de la

⁶ STC 101/2019, de 16 de Septiembre de 2019.

⁷ NIEVA FENOLL, J.: *Derecho procesal I: Introducción*, Tirant lo Blach, Valencia, 2019, p. 137.

⁸ BACHMAIER, L.: *La asistencia jurídica gratuita*, Comares, Granada, 1999, p. 1.

⁹ ORTEGA BENITO, V.; “Qué debe permanecer y qué debe modificarse de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una ley útil, aunque sobrepasada”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 982, 2022, p. 2.

¹⁰ En adelante, LAJG.

Constitución: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*

Aunque se podría decir que su justificación o fundamento también se encuentra reconocido en el principio de igualdad de partes, consagrado en el artículo 14 CE.

Estos artículos reconocen un derecho fundamental, y aparecen reflejados en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

“1. La justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley.

2. Se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que de efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.”

La redacción del artículo 119 pretende asegurar el objeto de este derecho, es decir, que todas las personas que establezca la ley o que acrediten la insuficiencia de recursos económicos, tendrán acceso a la tutela judicial efectiva gratuita.

En relación con la conexión existente entre la asistencia jurídica gratuita y la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia ha ratificado en diversas ocasiones dicha conexión, como se refleja en la STC 101/2019, de 16 de Septiembre de 2019 : *“invoca la doctrina constitucional sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y su vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva”*.

En conclusión , se podría decir que “nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad profesional, encaminado a la previsión de los medios necesarios para hacer que Esther Derecho se real y efectivo, incluso cuando quien desea ejercerlo carezcan de recursos económicos.”¹¹

Estos artículos de la Constitución fueron la principal referencia que se tuvo para guiarse en la elaboración de la ley actual:

- La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

El proceso para llegar hasta la promulgación de la Ley 1/1996, de 10 de enero de 1996, ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, fue bastante largo, ya que se estuvo reclamando durante mucho tiempo en nuestro país, para poder otorgar una adecuada, completa y efectiva asistencia jurídica a las personas carentes de suficientes recursos económicos.

¹¹ DÍAZ MARTÍNEZ, M.: “ La asistencia jurídica gratuita” en: GIMENO SENDRA, V.; CALAZA LÓPEZ, S. *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 263.

Determinadas circunstancias motivaron la promulgación de esta ley, pero realmente su origen se encuentra en las reivindicaciones de los Colegios de Abogados, que concienciaron la necesidad de una reforma en la asistencia jurídica gratuita, reclamando una compensación salarial más digna.

El principal motivo era la exagerada lentitud de la administración de la misma, provocando una excesiva duración en la tramitación de los procesos (sobre todo en el ámbito civil, aunque también penal), y en consecuencia, los problemas que generaba la asistencia jurídica gratuita, provocaban la suspensión del proceso principal hasta su resolución. Por lo tanto, una vez que se designaba al abogado de oficio, este tenía que tramitar el juicio verbal de justicia gratuita y a su vez, la defensa en el proceso principal. En consecuencia, se dieron situaciones de fraude y de corruptelas, ya que había personas que se acababan beneficiando de la asistencia jurídica gratuita sin cumplir los requisitos necesarios para poder obtener este derecho.

Este es el verdadero motivo por el cual el Consejo General de la Abogacía pidió que cesara esta falta de control.

Finalmente, el grupo parlamentario Izquierda Unida, presentó el 27 de abril de 1994 una interpelación sobre la posición gubernamental acerca de derecho y los problemas resultantes sobre su aplicación, tratando la pésima gestión y la lentitud en los procesos, junto con una notable escasa calidad. En este debate se pronunció el diputado Sr.

López Garrido, afirmando: “Dada la penosa situación en la que está en estos momentos la justicia gratuita y el turno de oficio como forma de llevarla a cabo, no hay ni justicia, ni es gratuita, ni es igual”.

Se pedía sobre todo de lo que la antigua ley carecía: unos procedimientos menos lentos, mayor calidad, mayor compensación y mejor trato a los abogados.

El Gobierno coincidió con estos argumentos y quiso presentar una nueva ley de asistencia jurídica gratuita a finales de 1995, pero finalmente, se procedió a elaborar el Anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica Gratuita, de 10 de enero, de 1995, convirtiéndose después en la ley 1/1996, de 10 de enero, de 1996.¹²

La ley 1/1996, de 10 de enero, es la normativa básica a nivel estatal, junto con su Real Decreto¹³ 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba Reglamento de la asistencia

¹² Explica esta trayectoria previa a la aprobación de la norma BACHMAIER, L.: *La asistencia jurídica...*, op. cit., pp. 32 y ss.

¹³ En adelante, RD.

jurídica gratuita¹⁴, con una ‘vocación unificadora’, entendiendo que el objeto de esta Ley es regular el sistema de justicia gratuita, permitiendo acceder a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar a la tutela judicial efectiva. Se concluye que su verdadera finalidad es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos.

Según la LAJG se reconoce este derecho como una manifestación de la función social del Estado democrático de derecho, concretándose a través una actividad prestacional de índole social. Su principal finalidad es proporcionar los medios necesarios para poder garantizar que este derecho sea real, y sobre todo, para garantizar su efectividad en condiciones de igualdad, sin hacer distinciones económicas entre los ciudadanos.

La promulgación da la LAJG dió lugar a cambios novedosos y con notables mejoras. Las características más notables fueron varias. En primer lugar y quizá la más importante, fue la desjudicialización del procedimiento. A este, se le suman otros aspectos, como la implementación de una regulación unitaria, la ampliación del contenido del derecho y de la asistencia jurídica con anterioridad al proceso, para hacer más efectivo a este.

Y, por último, se ha de destacar, la función de los Colegios de Abogados, quienes iniciaron todo, siendo estos los encargados de prestar el servicio y de organizar el turno de oficio de una forma correcta para que sea efectivo y no excesivamente lento.

Entendemos que se trata de una Ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que buscan acceder a la tutela judicial efectiva y estos mismos ven obstaculizado este acceso debido a su situación económica.

La LAJG ha sufrido bastante modificaciones y reformas a lo largo del tiempo, con la finalidad de ampliar el derecho e ir adaptándolo a las leyes nuevas y sobre todo, que siga siendo un realmente eficaz.

En un primer momento, esta ley fue desarrollada por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre. Hasta el siguiente RD, se ven modificados diversos artículos de esta la LAJG, como puede ser el caso de los artículos 9 y 10, modificados por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Todas declaraciones y modificaciones se dictaron de conformidad aprobando un nuevo reglamento de desarrollo, en este caso el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

A partir de aquí nos encontramos con modificaciones con mucha más relevancia e importancia, como la del art. 3 por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, medidas

¹⁴ En adelante, RAJG.

de Protección integral contra la Violencia de Género; concediendo una asistencia jurídica gratuita inmediata sin que requerir la presentación previa en cualquier proceso relacionados con un caso de violencia, y si se diese la situación de que no se reconoce el carácter gratuito, se les abonará los honorarios que pagaron a los profesionales. En otras palabras, una protección especial a ciertas víctimas , agilizando el proceso.

El Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, adiciona al capítulo II del título I, una sección 3.ª, con el siguiente contenido: “ Procedimientos en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género.”

Recientemente se han producido diversas modificaciones, viéndose modificada por la Ley 42/2015 de 6 de octubre¹⁵, en relación con la condena en costas, y a su vez, también, por la Ley 2/2017, de 22 de junio¹⁶, aprobándose su Reglamento por el RD 141/2021, de 9 de marzo, dando lugar al Reglamento de asistencia jurídica gratuita, y siendo el último que reemplaza todos los anteriores, con una finalidad clara: reforzar el derecho a la tutela jurídica efectiva, a través del fortalecimiento del servicio de la asistencia jurídica gratuita. Por lo tanto, según CORTÉS DOMÍNGUEZ ¹⁷: “ la ley ordinaria va más allá del mandato constitucional, pues éste se queda en la justicia gratuita; es decir, en un derecho que consiste en facilitar la utilización de los servicios de la Administración de Justicia de forma gratuita; por el contrario, la Ley de 1996 concede el derecho de asistencia jurídica gratuita que, entre otras cosas, abarca el asesoramiento jurídico previo al proceso o aquél encaminado a evitar el proceso posterior.”

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Según el artículo 2 de la LAJG, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita ‘quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar’. Por lo tanto, se incluyen a personas físicas y a algunas personas jurídicas, encontrándonos aquí una de las principales novedades

¹⁵ Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁶ Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: “ El derecho de asistencia jurídica gratuita”, en: MORENO CATENA, V. *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 238.

de esta ley, ya que antes no se hacía esta distinción, ni tampoco entre nacionales o extranjeros. Entendemos, que como dice ROSAT JORGE¹⁸: “el derecho a la justicia gratuita no es ilimitado”.

2.1. Personas físicas

Según el artículo 2 LAJG, tendrán derecho a esta prestación: “Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”

Anteriormente, este apartado, tenía otra redacción, la cual se declaró inconstitucional y nula por Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003¹⁹, ya que el texto consistía en: “extranjeros que residan legalmente en España”. Esta limitación a los extranjeros que no residan de forma legal en nuestro territorio, suponía una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por eso se modificó a la redacción actual, en la que admite a cualquier extranjero que se encuentre en territorio español, sea legal o no.

Además, en el apartado de este mismo artículo, en el orden contencioso administrativo, permite que los ciudadanos extranjeros que acrediten la insuficiencia de recursos, puedan obtener este derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos relacionados con la denegación de su entrada en España, su devolución o expulsión del territorio, en conclusión, en todos los procedimientos en materia de asilo.

Junto a esto últimos, también nos encontramos como sujetos físicos, según el artículo 2 d) LAJG, a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, para la defensa en juicio y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Estos sujetos (trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social) podrán beneficiarse de este derecho en litigios que estén relacionados con esta materia ante el orden contencioso administrativo.

En relación con litigios transfronterizos de la UE en materia civil y mercantil, tendrán reconocido este derecho las personas físicas que sean ciudadanos de la Unión Europea o

¹⁸ ROSAT JORGE, F.: “Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita”, en: MARTÍN GARCÍA, JAVIER (coord.) *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, Libertad ediciones, 2019, p.12.

¹⁹ STC 95/2003, de 22 de Mayo de 2003.

nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembro, excluyendo Dinamarca, según el art. 46.1 LAJG. Y, en virtud del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, se concederá el beneficio de este derecho en litigios transfronterizos derivados de un contrato de trabajo.

Además, con independencia de la exigencia de recursos para litigar, se concederá este derecho (prestado de inmediato) a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en los procedimientos que tengan condición de víctima. A estos sujetos, se suman las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando tengan la condición de víctima en delitos de homicidio, de lesiones, delito de maltrato habitual, contra la libertad, en delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos. (Art. 2 h) LAJG)

A su vez, también con independencia de los recursos para litigar, nos encontramos a las personas físicas que por motivo de un accidente, acrediten secuelas permanentes que les impidan la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional que requieran ayuda de personas para realizar actividades esenciales en la vida diaria. (Art. 2 i) LAJG)

Por lo tanto, se considera que a las personas reconocidas este artículo se les ofrece un reconocimiento *ope legis*, ya que se otorga de forma automática por la ley, sin necesidad de acreditar previamente ningún documento que acredite la falta de recursos para litigar.

Por último, en relación con estos sujetos, se va a reconocer este derecho a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo de reconocimiento y protección integral a las víctimas, habiéndose reformado en 2015.

(Art. 2 j) LAJG)

Por último, en relación con las personas físicas, se les concederá este derecho a las que denuncien infracciones en los términos de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativa y de lucha contra la corrupción. Por lo que, el derecho a la asistencia jurídica gratuita solo se aplicará a los procedimientos judiciales consecuentes directamente de la infracción denunciada. Este apartado, el k) del artículo 2 de la LAJG, se añadió por la disposición final 1° de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, por lo que es bastante reciente.

2.2. Personas jurídicas

La LAJG incluye en primer lugar, en su artículo 2 b), a las Entidades Gestoras y

Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin tener que acreditar la insuficiencia de recursos para litigar, ya que nos lo dice en la propia redacción del texto: “en todo caso”. Incluyendo en tal caso a ciertas personas jurídicas, según la disposición adicional 2º LAJG:

- Cruz Roja Española
- Asociaciones de Consumidores y Usuarios
- Asociaciones que tengan como finalidad la protección de personas con discapacidad

En relación con las personas jurídicas que sí que necesitan acreditar la insuficiencia de recursos, según el art. 2 c) LAJG:

- “1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación
- 2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.”

Como se puede apreciar, la Ley se atiene a la finalidad de las personas jurídicas, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita únicamente a las personas jurídicas de “interés general”, así lo indica el artículo 32 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, que en el caso de las entidades de tipo asociativo, identifica con las asociaciones que hayan sido declaradas de “utilidad pública”, y en el caso de entidades de tipo fundacional, relaciona a las fundaciones que hayan sido inscritas en el Registro administrativo correspondiente.²⁰

En los sujetos de personas jurídicas también nos encontramos una modificación bastante reciente, por la disposición 3 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Esta modificación consistió en añadir la letra g) al artículo, reordenando la letra g) a i) como h) a j). Esta nueva letra consiste en que los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresas (en los términos en el Texto Refundido de la Ley Consursal), se les reconoce este derecho para todos los trámites del procedimiento especial, en el ámbito concursal.

La Ley, en su artículo 2 g), nos hace una aclaración en el segundo párrafo, indicándonos que los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en sus actuaciones, pudiendo así disfrutar de la justicia gratuita

²⁰ DÍAZ MARTÍNEZ, M.: “La asistencia jurídica gratuita”... op.cit., pp. 265 y ss.

cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

Por último, acudiendo a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su artículo 23.2:

“Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita”.

3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

Para que a una persona se le pueda reconocer el derecho de la asistencia jurídica gratuita, se deben cumplir una serie de presupuestos, teniendo el legislador un amplio margen para terminar estos. Se encuentran regulados en el artículo 3 de la LAJG.

3.1. Personas físicas

En relación con los requisitos que deben de cumplir las personas físicas para poder acceder a este beneficio de justicia gratuita, hay que acudir al artículo 3.1 LAJG:

“Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

- a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas

por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.”

El IPREM²¹ sustituye al salario mínimo interprofesional, RD 3/2004, de 25 de junio. En la famosa STC 16/1994, se declara la constitucionalidad de baremar con el salario mínimo interprofesional, aunque posteriormente esta forma fuese modificada.

Se observa en numerosa jurisprudencia, casos en los que se deniega la asistencia por no cumplir con estos requisitos económicos necesarios, como puede ser el caso de la STC 128/2014²². En este caso, hay una unidad familiar de menos de cuatro miembros, por lo que para poder obtener el derecho, no tendrían que superar el umbral establecido en el art 3.1 b) LAJG.

En el año 2014, el IPREM estaba fijado en 7.455, 14 euros anuales, y el demandante ganó 3.200 euros anuales por una parte y su cónyuge, con quien forma la unidad familiar, ganó 13.200 euros ese año, por lo que fue un total de 16.400 euros anuales y en ese momento, el Juzgado consideró que excedían el IPREM, y por este motivo, decidió denegar la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

En relación con este tipo de casos, en los que hay unidad familiar, el artículo 3.3 LAJG permite que los medios económicos sean valorados individualmente siempre que el que solicita el derecho acredite que existen intereses familiares contrapuestos.

Para determinar el concepto de unidad familiar y sus diversas modalidades, el art. 3.2 LAJG remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, un requisito a tener en cuenta importante, es que el derecho solo se podrá reconocer a las personas que litigan en defensa de derechos o intereses propios, o también cuando litiguen en defensa de intereses ajenos que tengan fundamento en una representación legal. (art.3.4 LAJG)

²¹ El IPREM es el indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, siendo este un índice empleado en España como referencia para distintas actividades, como puede ser la concesión de becas o de subvenciones.

²² STC 128/2014, de 21 de Julio de 2014.

3.2. Personas jurídicas

El art. 3.5. LAJG nos indica cuando se les reconocerá este derecho a las personas jurídicas: “Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.”

Por lo tanto, este artículo establece un criterio económico para determinar si a estas concretas personas jurídicas se les puede reconocer este derecho.

En relación con los ingresos de las personas jurídicas, los ingresos deben de ser brutos, según MORENO PÉREZ²³ : “A tenor del Proyecto de Ley, manteniendo en lo esencial las reglas de la ley vigente, el solicitante de la justicia gratuita tendrá que acreditar la carencia de recursos e ingresos económicos brutos (no netos) con lo que, por ejemplo, aquellos trabajadores –como los autónomos - cuya actividad propia genera gastos se verán discriminados. Tales ingresos, por tanto, serán computados por todos los conceptos (salarios, rentas, subsidios, etc.) y por unidad familiar, así como la carencia de “patrimonio suficiente”.

3.3. Exclusiones

El tenor literal del artículo 4 LAJG se refiere a la exclusión por motivos económicos. Para comprobar la insuficiencia de recursos para litigar de un sujeto, no solo se van a evaluar los ingresos y bienes declarados por el solicitante, sino que también se van a analizar otros indicios externos que muestren su capacidad económica real. En el caso de que estos indicios muestren que el sujeto tiene más medios económicos de los permitidos por la ley, se le denegará este derecho.

Se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles (excluyendo la vivienda habitual) y los rendimientos de capital mobiliario.

Una posible exclusión es en los supuestos que el sujeto solicite el derecho una vez iniciado el procedimiento con la demanda o contestada ésta, a no ser que acredite ciertas circunstancias y condiciones que se consideran necesarias para obtenerlo, y que

²³ MORENO PÉREZ, A.: “La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos.” *Revista Series Análisis jurídicos*, núm. 1, 2014, p. 8.

sobrevinieron con posterioridad. Por lo que, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo. (art. 8 LAJG)

En relación con este tipo de supuestos, se encuentra una sentencia del Tribunal Supremo: STS 5936/2009 ²⁴: “ Además, no puede aceptarse como regla, la petición de abogado y procurador de oficio en virtud de lo dispuesto en la ley 1/1996 produzca la interrupción de la prescripción, porque el párrafo primero del artículo 16 de dicha ley establece que la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.”

Aunque en el caso de que el proceso haya finalizado mediante resolución firme, no se permitirá la solicitud de la asistencia jurídica gratuita.

3.4. Flexibilización de los requisitos. Reconocimientos excepcionales

Como se ha mencionado antes, el principal requisito para que se reconozca el derecho AJG es no sobrepasar un límite económico, pero este puede causar muchas injusticias, ya que si se aplica de forma estricta, el sujeto que sobrepase ese límite un poco, ya no tendría acceso al reconocimiento del derecho, por lo que el artículo 5 LAJG ofrece unos supuestos de reconocimientos excepcionales de este derecho a ciertas personas:

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita²⁵ podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos, aunque superen los límites del artículo 3 LAJG, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples. Atendiendo a las circunstancias familiares, a los costes judiciales, al número de los integrantes de la familia, siempre que se justifiquen de forma adecuada.

Y por consiguiente, en las mismas condiciones, se podrá conceder atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y a las personas que los tengan a su cargo siempre que actúan en un proceso en su nombre.

²⁴ STS 5936/2009, de 30 de Septiembre de 2009.

²⁵ Órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la Ley.

4. CONTENIDO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

4.1. Contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita

Estamos ante un derecho instrumental, que a su vez, ayuda a conseguir el cumplimiento del art. 24 CE, dando lugar al reconocimiento de bastantes derechos: “sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar”.²⁶

Una de las grandes innovaciones que supuso la redacción de la LAJG es la numerosa cantidad de prestaciones que incluye (anteriormente no reconocidas). Las podemos encontrar reguladas en el artículo 6 LAJG:

1º) Ofrece un asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso cuando se tenga la finalidad de evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de pretensión.

Hasta la Ley de 1996 solo se abarcaba los gastos en que incurrían los sujetos una vez que se había iniciado el procedimiento; por lo que ahora se da la posibilidad de que con este asesoramiento se puedan evitar gastos posteriores, que según CORTÉS DOMÍNGUEZ, siempre son de ‘mayor enjundia’ que los que se pueden derivar de la mera labor de asesoramiento.²⁷

A su vez, el art. 22 LAJG se refiere a que esta función de asesoramiento será desempeñada por los Colegios de Abogados, facilitándoles la información necesaria, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones.

²⁶ STC 117/1998, de 2 de Junio de 1998

²⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: “ El derecho de asistencia jurídica gratuita”...op cit., p. 242.

Además, el artículo 38 del RD 141/2021, de 9 de marzo indica que cada Colegio de Abogados contará con un servicio de orientación jurídica de gestión directa que asumirá , entre otras cosas, el asesoramiento previo.

Por lo que BACHMAIER ²⁸ entiende que las funciones son: “asesorar, encauzar la pretensión, analizar su viabilidad y auxiliar en la redacción de la solicitud de la asistencia jurídica gratuita.”

2º) Asistencia de abogado al detenido o al preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial, siempre que no sea consecuente de un procedimiento penal en curso, o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional , o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido no hubiera designado Letrado.

En este supuesto, nos encontramos la particularidad de que no será necesario que el detenido o preso acredite carecer de recursos, aunque si finalmente no se le concede el derecho con posterioridad, deberá de abonar los honorarios devengados por su intervención. ²⁹

Este apartado se encuentra garantizado en el art. 17.3 CE y 24.2 CE.

3º) Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando su intervención sea preceptiva o lo requiera expresamente el órgano judicial.

Según el artículo 31 LAJG, los abogados y los procuradores están obligados a desempeñar sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva durante todo el procedimiento, hasta que este termine.

Esta regla general admite dos excepciones: la primera es que se dé la posibilidad de se excusen únicamente en el orden penal y cuando concurra un motivo personal, lógico y justo. Y la segunda, cuando el Abogado que sea designado considere insostenible la pretensión, debiendo exponer los motivos

²⁸ BACHMAIER, L.: *La asistencia jurídica...*, op. cit., pp. 103 y ss.

²⁹ DÍAZ MARTÍNEZ, M.: “La asistencia jurídica gratuita”....op. cit., p. 269.

jurídicos (art. 32 LAJG)

El requisito de ‘sostenibilidad’ se ha considerado por el TC como dotado de una finalidad constitucional legítima, razonable y proporcionada. Y, el TC justifica la denegación de este derecho cuando no hay una base material sólida en la pretensión, con la finalidad de asegurar que los recursos sociales y solidarios no se usen para defender causas absurdas, que no sean merecedoras de financiación pública, y a su vez, se pretende evitar el uso abusivo o temerario del derecho de acceso a la justicia para defender pretensiones destinadas al fracaso. (STC 182/2002, 136/2016, 103/2018)³⁰

4º) Inserción gratuita de anuncios o edictos durante el procedimiento.

5º) Exención del pago de tasas judiciales y de depósitos necesarios para poder interponer recursos.

Hay ciertos organismos que se encuentran exentos de las tasas judiciales: las personas físicas, las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la AJG, acreditando que cumplen los requisitos, el Ministerio Fiscal, la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas y por último, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las CCAA.³¹

6º) Asistencia pericial en el proceso, que se realizará a cargo de los funcionarios, de organismos o de servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.

En el caso de que no fuese posible la asistencia pericial a cargo de peritos independientes que serán nombrados por el juez mediante el proceso de las leyes procesales, o por profesionales técnicos privados, en el caso de menores y discapacitados psíquicos sometidos a abusos o maltratos.

³⁰ DÍAZ MARTÍNEZ, M.: “La asistencia jurídica gratuita”... op. cit., p. 270.

³¹ Ley Orgánica 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

7º) Obtención de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales. Se establece un turno de oficio gratuito, y gracias a este, el beneficiario del derecho queda eximido del pago de los aranceles en ciertos supuestos.³²

En contraposición, la nueva LAJG, amplió de forma considerable el contenido material del derecho a litigar gratuitamente:

8º) Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial durante el curso, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario del derecho.

9º) Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario del derecho.

10º) Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

Además de este contenido previamente mencionado, el artículo 50 LAJG se refiere a más contenido material del derecho, es decir, a más prestaciones, siendo las siguientes:

1º) Servicios de interpretación.

2º) La traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancia del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente, siendo necesarios para poder resolver el asunto.

³² Artículo 130 del Reglamento Notarial.

3º) Los gastos de desplazamiento que corren por cuenta del solicitante, siempre que las normas aplicables o el Juzgado requieran su comparecencia personal para la defensa de su pretensión y que el Juzgado o Tribunal decida que no existen otros medios para tomar declaración.

4º) La defensa y representación gratuitas por abogado y procurador el procedimiento judicial cuando, no siendo legalmente preceptiva la intervención de estos profesionales, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal, mediante auto motivado en la vista de la complejidad del asunto para garantizar la igualdad de las partes del proceso.

4.2. Extensión temporal del derecho de asistencia jurídica gratuita

En relación con la extensión temporal de este derecho, se va a aplicar a todas las fases del procedimiento, dentro de una misma instancia, incluyendo en este caso, la ejecución, pero no se podrá aplicar a un proceso judicial diferente. En el caso de que se inicie un nuevo proceso, se deberá solicitar de nuevo la asistencia jurídica gratuita.

El derecho de AJG se mantiene para la presentación de recursos y de los distintos trámites que pongan fin al proceso en una instancia.

Además, en el caso de que se presente el recurso ante un órgano jurisdiccional de una localidad diferente, el Secretario judicial, hoy Letrado de la Administración de Justicia, desde que se modificó en 2015, una vez recibido el expediente, designará a un abogado y procurador de oficio.

Por lo tanto, entendemos que este derecho se puede extender a todos los trámites dentro de una misma instancia y se mantiene para todos los recursos, incluyendo el supuesto de que estén presentados ante un órgano de otra localidad. Esto va a garantizar de una forma efectiva el acceso a la justicia.

5. ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA LETRADA DE OFICIO

5.1. Regulación y organización

Durante el mes de enero, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de los Tribunales de España aprobarán las directrices generales para la

organización y el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada, junto con la distribución equitativa de los turnos para designar a los profesionales de oficio, Estas directrices garantizarán la continuidad y la especialización de los servicios. Mientras que la distribución de turnos será pública, accesible a los colegiados y solicitantes, y se actualizará mensualmente en tabloneros de anuncios y en los medios telemáticos. (Art. 31 RAJG)

5.2. Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales

El artículo 32 RAJG, establece los requisitos mínimos indispensables tanto a los Abogados como a los Procuradores, para que puedan prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

En relación con los requisitos que deben de cumplir los Abogados:

- “a) Tener radicado su despacho, único o principal, en el ámbito del colegio responsable del servicio, y estar inscrito en este. En el caso de que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales a estos efectos, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.
- b) Acreditar más de tres años de ejercicio efectivo de la profesión.
- c) Haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios, establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.”

Sin embargo, la Junta de Gobierno de cada colegio podrá eximir, de forma motivada, el cumplimiento del último requisitos, siempre que concurran una serie de circunstancias.

En cuanto a los requisitos exigibles a los Procuradores:

- “a) Tener despacho abierto en el territorio del partido judicial en el que se haya de actuar.
- b) Acreditar la asistencia a los cursos de formación que, al efecto, hayan organizado los Colegios de Procuradores, así como la superación de las pruebas de aptitud celebradas a la finalización de los mismos.”

La Junta de Gobierno de cada colegio podrá eximir del cumplimiento del último requisito previamente mencionado.

5.3. Obligaciones profesionales

En primer lugar, los abogados y los procuradores designados de oficio tienen la obligación de realizar sus funciones de forma real y efectiva durante todo el procedimiento, incluyendo la ejecución de las sentencias.

En los procedimientos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos, la asistencia letrada será prestada por la misma persona profesional de la Abogacía desde el momento de la detención o desde el momento en el que se ha requerido esa asistencia.

En los procedimientos de asistencia a las víctimas de violencia de género, de terrorismo, y de trata de deberes humanos, junto con las personas menores de edad y con discapacidad cuando sean víctimas de ciertos delitos tipificados en el Código Penal, la defensa y asistencia jurídica se asumirá por un mismo abogado desde el momento que se requiera, abarcando todos los procesos judiciales y todos los procedimientos administrativos en los que tengan causa directa o indirecta en alguno de los delitos, hasta su finalizándose, incluyendo la ejecución de sentencias.

Este mismo derecho se aplicará también a los causahabientes si da lugar el fallecimiento de la víctima.

En estos supuestos, la persona profesional de la Abogacía estará obligada a informar a su defendido de que el beneficio se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional, sin la obligación de costear las prestaciones de este disfrutadas or el defendido hasta el momento.

Se puede dar el caso de que los letrados designados de oficio se excusen de la defensa designada, y esto solo podrá suceder en el orden penal, siempre que se de un motivo personal, lógico y justo.

Este tema es bastante polémico, ya que hay ciertos autores que consideran que esto no es una causa suficiente para apartarse del caso, y otros que si que consideran que es suficiente.

NIETO GUZMÁN DE LÁZARO³³ considera que la objeción de conciencia si que se puede considerar como una causa válida para que un abogado se pueda apartar de un caso, pero esto no puede ser así siempre, por lo tanto, habría que analizar caso por caso, ya que aceptar esta objeción de conciencia depende de muchos factores.

Ahora bien, si la causa responde a un motivo excepcional y personal, como nos dice la propia Ley, podría ser aceptada. Aunque en último termino, la decisión final y su evaluación, deberá de realizarse por el Decano o Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

5.4. Guardias

Los Colegios de Abogados establecerán un régimen de guardias permanente para garantizar la asistencia y defensa letrada a los detenidos.

Asimismo, habrá un régimen de guardias especializados para la asistencia inmediata a mujeres víctimas de violencia de género en todos los procesos estacionados.

El número de abogados en cada servicio de guardia se determinará según el volumen, el ámbito territorial y otras circunstancias.

Los servicios de guardia se presentarán prácticamente a diario. Aunque, en colegios con menor actividad, los servicios de guardia pueden tener una periodicidad diferente, ya que al tener menor volumen, los letrados solo serán incorporados cuando realmente sea necesario.

El régimen de guardias debe de ser previamente conocido por el Ministerio de Justicia.

6. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Como hemos expuesto anteriormente, este procedimiento tenía una naturaleza judicial, ya que en un principio la solicitud se presentaba ante el órgano jurisdiccional competente. Pero con las innovaciones que se introdujeron posteriormente, la “desjudicialización”, de dicha función se va a encargar un órgano administrativo.³⁴

Vamos a exponer el procedimiento a seguir, regulado en los artículos 12 y ss.

³³ NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.: *Turno de oficio y justicia gratuita*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 96 y ss.

³⁴ DÍAZ MARTÍNEZ, M; “ La asistencia jurídica gratuita”... op. cit., p. 271.

LAJG, y complementados con los artículos 8 y ss. RAGJ. Antes, vamos a realizar un breve análisis ante las competencias.

6.1. Competencia

- Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita³⁵

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es el órgano responsable de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la LAJG, siempre que en cada provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada Isla, exista como mínimo un partido judicial. Sus aspectos fundamentales los ofrecen los artículos 9, 10 y 11 LAJG y 2,3,4,5,6,7 RAJG. Para que la CAJG pueda actuar, el Consejo General de la Abogacía del Estado y el Consejo General de los procuradores de los Tribunales de España deberán remitir, en primer lugar, a la mismas, los listados de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, en un formato correcto incluyendo y especificando los nombres y apellidos, número de colegiado, domicilio profesional, teléfono, correo electrónico y las correspondientes especificaciones.

Siendo la obligación de estos (el consejo General de la Abogacía Española y el Colegio General de los Procuradores de España) mantener y actualizar mensualmente las bases de datos de los colegios adscritos en los servicios de la asistencia jurídica gratuita .

Esta información debe de ser accesible para cualquier persona que se encuentre interesada en poder ser beneficiaria del derecho de la asistencia jurídica gratuita y asimismo, en las sedes de las Comisiones se publicarán las normas del funcionamiento, la ubicación y los horarios de atención al público de los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados. (Art. 5 RAJG)

En lo que respecta al ámbito territorial, se constituirá una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita en Madrid, para el reconocimiento de este derecho, a su vez, se establecerá una en cada capital de provincia del ámbito competencial del Ministerio de Justicia , también en las ciudades de Ceuta y Melilla y en las Islas de Menorca e Ibiza. Pudiéndose dar el caso de que se creen delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en los supuestos en los que haya un gran volumen de supuestos a tratar, o cuando las circunstancias geográficas o de otra índole lo aconsejen.

Las delegaciones tendrán las mismas funciones que las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, estando sujetas a las directrices de actuación y a los criterios generales

³⁵ En adelante, CAJG.

establecidos por las comisiones provinciales, y se regirán por las reglas de funcionamiento del Reglamento. (Art. 2 RAJG)

En relación con el ámbito territorial, analizaremos la composición de la misma, que variará en función de a qué Comisión nos estamos refiriendo, pudiéndonos encontrar tres tipos (art. 10 LAJG):

- Comisión Central de AJG

Estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid o el Abogado o Procurador que ellos designen un abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia, perteneciente a cuerpos o escalas del Grupo A que actuará como secretario.

- Comisiones de AJG dependientes de las Comunidades Autónomas

Están integradas por un miembro del MF, por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen.

- Comisiones de AJG dependientes de la Administración General del Estado

Los representantes de la administración serán un Abogado del Estado y un funcionario del Grupo A, que actuará como secretario.

En las provincias con más de un Colegio de Abogados o Procuradores, el representante será nombrado por acuerdo entre los Decanos de los colegios. Cuando el volumen de casos lo requieran, se podrán establecer Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la estructura y ámbito que se determine reglamentariamente.

En cuanto al funcionamiento, se ajusta a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ³⁶, y con carácter general, se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre.³⁷

El Ministerio de Justicia e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesaria para el funcionamiento y a su vez, los Colegios de Abogado y de Procuradores pondrán a disposición la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita. (Art. 11 LAJG)

Las Comisiones se reunirán una vez cada quince días hábiles, con carácter ordinario. Y en función del volumen de los asuntos y casos que se han de tratar, puede variar esa periodicidad en el caso de que el presidente de la comisión lo decida. (Art. 6 RAJG)

Por último, en relación con las funciones de las Comisiones de la Asistencia Jurídica Gratuita, el artículo 7 RAJG nos expone las siguientes:

“a) Reconocer, denegar o revocar, en su caso, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, mediante confirmación o modificación, en su caso, de las decisiones previamente adoptadas por los colegios profesionales.

b) Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias, y requerir de la Administración correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos alegados por las personas solicitantes, para lo cual podrán utilizarse, a tal efecto, los procedimientos telemáticos de transmisión de datos, siempre que la persona interesada así lo autorice.

c) Adoptar, previa consulta a los respectivos colegios profesionales, aquellas medidas que permitan conocer, con la periodicidad que se estime conveniente, la situación de los expedientes.

³⁶ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

³⁷ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con los órganos colegiados

- d) Recibir y trasladar al juzgado o tribunal correspondiente el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho.
- e) Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentadas por los abogados.
- f) Supervisar las actuaciones de los servicios de orientación jurídica previstos en el artículo 38, y actuar como órganos de comunicación con los colegios profesionales, a efectos de canalizar las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones relacionadas con los servicios de asistencia jurídica gratuita, en aquellos casos en que tales iniciativas no se hayan planteado directamente ante los colegios.
- g) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.”

- Comisión del turno de oficio

Este no es un órgano establecido por la Ley, si no que su constitución nace de los respectivos Colegios de Abogados, y a día de hoy, sigue realizando sus funciones con un alto grado de efectividad.

Es un órgano interno del propio colegio, presidido por el Diputado de la Junta de Gobierno encargado del turno de oficio y constituida por trece letrados más. Todos estos buscan la finalidad de que todos los sectores y ámbitos de la abogacía tengan representación en dicha comisión.

En cuanto a sus funciones:

- Examen de los expedientes para requerir documentación o resolverlos.
- Realización de informes sobre el reconocimiento o denegación provisional del derecho.
- Remisión completa del expediente a la CAJG, concluida la tramitación y resolución provisional.

- Información de manera provisional sobre la insostenibilidad de la pretensión alegada por el letrado designado y su remisión posterior, si se estimare insostenible por la Junta de Gobierno del Colegio, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Adoptar criterios interpretativos para la resolución de los problemas surgidos en la gestión y prestación de los diferentes turnos de oficio y servicios de orientación jurídica.

Tiene una gran variedad de funciones, estas son las funciones más destacables y reseñables.³⁸

6.2. Iniciación

Para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se deberá incoar el proceso a instancia de parte por la persona que esté interesada en obtenerlo mediante la solicitud, debiendo de incluir en esta los documentos que se requieren para la verificación, los datos para poder evaluar la situación económica del solicitante y de los miembros de la unidad familiar, junto con las circunstancias personales y familiares, la pretensión que desea plantear y la identificación de la parte o de las partes contrarias en el litigio, en el caso de que existiesen. (Art. 13 LAJG)

Todo esto se hará constar junto con las especificaciones de las prestaciones, que pueden ser algunas o todas de las que se encuentran previstas en el art. 6 LAJG.

El modelo normalizado de presentación para poder incoar el procedimiento para el reconocimiento de este derecho se encuentra en el anexo I.I del RAJG. Este impreso podrá ser facilitado en las dependencias judiciales, en los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados y en las sedes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para facilitar los impresos y así, agilizar la tramitación de esta primera parte del procedimiento.

³⁸ ROSAT JORGE, F.: “Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita”... op cit., pp. 72 y ss.

El artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre³⁹, expone el contenido necesario que deberá de llevar la solicitud:

- “a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- d) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.”

En cuanto al lugar de presentación (art. 9 RAJG.), se presentarán ante:

1. Los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el juzgado o tribunal que haya de conocer del proceso principal. En este supuesto la solicitud será enviada electrónicamente por los Colegios de Abogados o por el propio abogado.
2. El juzgado del domicilio de la persona solicitante si el proceso no se hubiera iniciado, y el órgano judicial deberá de dar traslado de inmediato de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

En este caso también tienen la posibilidad, además de la presentación electrónica, la presentación de la solicitud en formato papel ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

³⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, siempre que el interesado fundamente su pretensión en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la LAJG. En este supuesto la solicitud será enviada electrónicamente por los Colegios de Abogados o por el propio abogado.

4. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el orden penal y en el supuesto de que el Juzgado haya ordenado medidas privativas de libertad, impidiendo la presentación de la documentación en los plazos, por lo que será función del abogado enviarla ante la Comisión con la firma del solicitante.

En el caso de que nos encontremos con que hay una concurrencia de litigantes, el reconocimiento de este derecho tiene que ser instado individualmente por cada uno de los litigantes. (Art. 12. 4 LAJG)

En el supuesto de que los solicitantes deban de litigar bajo una sola defensa o representación, se deberá de considerar, para el reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y de bienes patrimoniales de todos los solicitantes.

Por lo tanto, se pueden dar dos situaciones: por un lado, que se demuestran que los ingresos y bienes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no superan los umbrales del artículo 3 LAJG, se procederá a nombrar un abogado.

Pero, por otro lado, en el caso de que si superen los umbrales, pero no alcanza cinco veces el IPREM, la Comisión de AJG deberá de determinar cuáles de las prestaciones del artículo 6 LAJG se otorgarán a los solicitantes. Así lo pone en consonancia los apartados 4 y 5 del artículo 12 y la STC 30/1981.⁴⁰

El momento de la presentación de la petición será antes de interponer la demanda por parte del actor y antes de la contestación de la demanda, por parte del demandado.

En conclusión, según GÍL LÓPEZ, R. y GARCIMARTÍN CERRÓN, C.: “A nuestro juicio, ante la omisión que presenta la ley, lo procedente sería que la petición realizada ante el juzgado del domicilio del solicitante cumpliera todos y cada uno de los requisitos

⁴⁰ STC 30/1981, de 24 de julio de 1981.

establecidos en los artículos 13 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y 8 y 9 del Reglamento.”⁴¹

6.3. Subsanación de deficiencias

Antes de pasar al siguiente trámite, el Colegio de Abogados constatará si existen deficiencias en la solicitud o si la documentación que se ha presentado es insuficiente. En caso afirmativo, se lo comunicará al interesado, fijando los defectos o carencias de forma específica y las consecuencias de esta falta de subsanación, debiendo el interesado completarlas en el plazo de 10 días hábiles.

En el caso de que hayan pasado esos 10 días y no se haya aportado la documentación, el Colegio de Abogado archivará la petición. (Art. 14 LAJG)

Según MARTÍN CONTRERAS⁴², “resulta difícil de instrumentar jurídicamente esta competencia asumida por los colegios profesionales, más propia de la comisión y las consecuencias fatales que puede acarrear el archivo de la solicitud por parte de esos colegios profesionales, sin que se haya articulado ningún mecanismo de impugnación para que, en última instancia esa solicitud pudiera llegar a la comisión correspondiente.” Ante la consecuencia de la no subsanación, es decir, el archivo, nos encontramos con una clara indefensión para el solicitante, ya que ni la Ley ni el Reglamento ofrece ningún recurso ante el archivo. Por lo tanto, la solución ante esta indefensión sería dictar resolución denegando el derecho, así sí que se podría interponer un recurso.

La respuesta de los juzgados mayoritariamente es estimar el recurso, concediendo el derecho. Los juzgados lo argumentan en que el art. 15 RAJG establece que la Comisión dispone de un plazo de 30 días para llevar a cabo una serie de procedimientos como efectuar comprobaciones, recabar información y verificar datos entre otros. Y además, la denegación se fundamenta en motivos formales, sin analizar la concurrencia de los

⁴¹ GIL LÓPEZ, R. y GARCIMARTÍN CERRÓN, C.: “Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita”...op. cit., p. 73.

⁴² MARTÍN CONTRERAS, L.: *El derecho a la asistencia jurídica gratuita*, BOSCH S.A., Barcelona, 2009, p. 189.

requisitos, y así lo único que se consigue es perjudicar a los Abogados y Procuradores que cumplen únicamente con sus obligaciones, sin que se vea compensada su labor .⁴³

6.4. Efectos de la solicitud y suspensión del proceso

Una vez se haya realizado la solicitud en el plazo estipulado, con la documentación suficiente y correcta, o subsanados los defectos que el Colegio de Abogados ha advertido, se podrá realizar el siguiente trámite: designar provisionalmente un abogado, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud por el Colegio o de la subsanación de los defectos, siendo comunicado de inmediato al Colegio de Procuradores con la finalidad de que en tres días se designe procurador que asuma la representación.

En el caso de que el Colegio de Abogados considere que el solicitante no cumple con las condiciones mencionadas o que la petición principal es inviable, se va a informar al solicitante en un plazo máximo de cinco días de que no se ha realizado el nombramiento provisional de abogado, remitiéndose la solicitud de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Una vez que se han realizado las designaciones provisionales, se trasladarán en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que realice la verificación y resolución.

En el caso de que el Colegio de Abogados no dicte la resolución en el plazo de 15 días, el solicitante podrá volver a presentar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y así, de manera inmediata, solicitará el expediente al Colegio de Abogados y ordenará la designación provisional de abogado y procurador. (Art. 15 LAJG)

En cuanto a la suspensión del proceso, el artículo 16 LAJG nos indica que la solicitud para poder obtener este beneficio no va a detener el proceso. Sin embargo, con la finalidad de evitar que los plazos provoquen la pérdida de un trámite o que se dé la indefensión de alguna de las partes, el LAJ podrá suspender el proceso hasta que se decida el reconocimiento o no del derecho a la asistencia jurídica gratuita o por lo menos a la designación provisional de abogado y procurador, con la condición de que la solicitud se haya presentado en los plazos legalmente establecidos.

⁴³ GIL LÓPEZ, R. y GARCIMARTÍN CERRÓN, C.: “Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita”...op. cit., p. 74.

En el caso de que la solicitud se haya presentado antes de iniciar el proceso y los plazos de prescripción puedan perjudicar la acción. Estos plazos se interrumpirán siempre y cuando no sea posible nombrar a un abogado y, si es necesario, a un procurador de oficio dentro de los plazos legalmente establecidos. Y lo mismo ocurre con los plazos de caducidad, siempre que puedan perjudicar la acción, se suspenderán hasta que se dé una resolución definitiva sobre el derecho.

El plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado o desde la notificación de la decisión sobre el derecho, o en cualquier caso, dentro de los dos meses desde la presentación de la solicitud.

El TS se ha manifestado en este tema, en la STS 5936/2009 de 30 de Septiembre de 2009, y declara que la solicitud no produce la interrupción de la prescripción de la acción, conforme al artículo 16 LAJG previamente mencionado.

En el momento en el que se considere que la solicitud es abusiva y que su finalidad es únicamente dilatar los plazos, el órgano judicial podrá computar los plazos de acuerdo con los términos legales, con todas las consecuencias que implique.

6.5. Resolución y notificación

La Comisión tiene la facultad de poder realizar comprobaciones y recabar toda la información que considere, con la finalidad de verificar la exactitud y la realidad de los datos económicos del solicitante.

Esta Comisión tiene una serie de amplias capacidades, como por ejemplo, que puede solicitar a la administración tributaria la confirmación de la exactitud de los datos fiscales que incluyeron en la documentación, y así mismo, podrá escuchar a las partes contrarias en el litigio, en el caso de que sean conocidas y de que puedan proporcionar información relevante.

Una vez que se realicen estas verificaciones de total relevancia, la Comisión emitirá una resolución en un plazo de treinta días desde la recepción del expediente, y en esta resolución va a reconocer o a denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En el caso de que pasen los treinta días y la Comisión no haya resuelto la solicitud, se ratificarán las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación que tiene la Comisión de emitir una resolución.

La resolución se va a notificar en un plazo de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados, al Colegio de Procuradores, en el caso de que corresponda y a las partes interesadas, también se comunicará al juzgado o al tribunal que conozca del proceso.

En el caso de que el Colegio de Abogados no haya emitido ninguna resolución, el silencio de la Comisión será considerado como positivo. Por lo tanto, en este caso, el juez o el tribunal del proceso declarará el derecho en totalidad y solicitará a los colegios profesionales, la designación provisional de abogado y procurador si es necesario. Las notificaciones y comunicaciones las realiza quienes ejerzan la Secretaría de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Se efectuarán por medios electrónicos preferentemente. (Art. 18 RAJG)

Los efectos de la resolución se encuentran regulados en el art. 18 LAJG: el reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y procurador realizadas de forma provisional por los Colegios.

En el caso de que se desestime la pretensión y no se reconozca el derecho, las designaciones que se han realizado quedarán sin ningún tipo de efecto y el solicitante tiene la obligación de abonar los honorarios por la intervención de los profesionales, ya que el art. 27 LAJG ofrece la capacidad a estos de percibir por los representados los honorarios. Una vez reconocido este derecho, la persona que lo tenga podrá renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, pudiendo nombrar a profesionales de su confianza, debiendo de constar expresamente en la solicitud y debiendo ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios, sin perder el resto de las prestaciones reconocidas. (Art. 28 LAJG)

La forma y el procedimiento en la que se realizará la renuncia nos lo indica el art. 14 RAJG, realizándose mediante una solicitud justificada ante el Colegio correspondiente, y esta no va a suspender la actuación de los profesionales que se designaron provisionalmente.

Una vez recibida la solicitud por el Colegio, la remitirá en los cinco primeros días hábiles al profesional a sustituir. Posteriormente, en un plazo de quince días hábiles, se resolverá la petición de manera motivada, pudiendo darse dos situaciones:

- Se justifica el cambio; se comunicará ese cambio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, al solicitante y al nuevo profesional.
- No se justifica el cambio; se notificará a la Comisión y al solicitante.

La Comisión decidirá sobre la solicitud, pudiendo confirmar o revocar el derecho. En el caso de que la deniegue, el solicitante podrá impugnar la decisión.

Asimismo, los abogados y profesionales designados estarán obligados a desempeñar sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva, durante todo el procedimiento hasta que se termine.

Únicamente en el orden penal, los abogados tienen la facultad de excusarse de la defensa, debiendo concurrir un motivo personal y justo, que será de valoración por los Decanos de los Colegios. Debiendo formularse esta excusa en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y tiene que ser resuelta en el plazo de cinco días desde su presentación.

6.6. Revocación del derecho

El art. 19 LAJG regula el supuesto en el que el solicitante realice una declaración errónea, oculte datos o realice un falseamiento sobre datos que hayan sido determinantes para poder reconocer el derecho. Provocándose así, la revocación del mismo por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Esta revocación lleva aparejada la obligación por parte del solicitante del pago de todos los honorarios de abogado y de procurador, junto con la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones que ha obtenido por la concesión, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.

La Administración podrá exigir el reembolso mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el RD 939/2005, de 29 de julio. (Art. 21 RAJG)

6.7. Impugnación de la resolución

Los titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita, así lo expone el artículo 20 LAJG.

Esta impugnación deberá de realizarse por escrito y de forma motivada, en un plazo de cinco días desde la notificación de la resolución, y no será necesaria la intervención de un abogado.

La impugnación se realizará ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación al Juzgado o Tribunal competente.

Una vez que se haya recibido el escrito de impugnación y los documentos necesarios junto con la certificación, el LAJ citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente en un plazo de ocho días.

Por último, el Juez o el Tribunal, cuando les oiga y practique la prueba pertinente en el plazo de 5 días, dictará auto manteniendo o revocando la resolución impugnada.

La jurisprudencia, en diversas ocasiones, en este tema, se apoya en la postura del solicitante, como puede ser el caso de la STC 136/2016⁴⁴, en la que el solicitante presenta un recurso de amparo contra varias resoluciones judiciales en las que le negaron el beneficio de la asistencia jurídica gratuita. Finalmente, el Tribunal Constitucional falló a favor del recurrente, reconociéndole el derecho, ya que consideró que se vulneró el art. 24 CE, del derecho de la tutela judicial efectiva, y el art. 119 CE, del acceso a la justicia gratuita.

6.8. Procedimiento en los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos

La sección 2º del capítulo II del Reglamento nos expone en sus artículos 22, 23, 24 y 25 el procedimiento a seguir en este tipo de procesos especiales.

En el caso de la prestación del servicio de la asistencia jurídica al detenido, preso o denunciado en el procedimiento especial, para el enjuiciamiento rápido de delitos en los que se haya realizado la designación de profesional de la Abogacía de oficio, este deberá de informar al defendido del derecho, advirtiéndole que en el caso de que no se le reconozca el mismo, deberá abonar los honorarios.

El abogado deberá de dar traslado al servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados competente en un plazo de 48 horas del modelo de solicitud cumplimentando por el defendido, establecido este en el anexo I.II, sin necesidad de acreditar la carencia de recursos económicos.

Aunque en el caso de que el defendido carece de manera notoria de medios económicos, el profesional de la Abogacía designado elaborará un informe, que se unirá a la solicitud para que sea valorado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En la solicitud deben de constar todos los datos del solicitante, debiendo de estar firmada por el mismo.

⁴⁴ STC 136/2016, de 18 de Julio de 2016.

El solicitante debe presentar toda la documentación prevista en el anexo I.II del Reglamento en el servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Tras este plazo, se pueden dar tres situaciones:

1. El interesado no aporta la documentación, por lo que se le dará por desistido de su solicitud, y el Colegio de Abogados lo archivará, dando notificación a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
2. El interesado aporta la documentación pero es insuficiente, por lo tanto, se le requerirá para que subsane todos los defectos en un plazo de diez días hábiles, y en el caso de que no lo realice, se le dará por desistido.
3. El interesado aporta toda la documentación necesaria o subsana los defectos en el plazo establecido. En este caso, el Colegio de Abogados, tras analizar el informe emitido por el letrado, adoptará una decisión provisional sobre si el solicitante reúne o no los requisitos legalmente exigidos para poder conceder este derecho, trasladándose, junto con el expediente, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su posterior verificación y resolución definitiva.

Una vez recibido el expediente en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ésta dictará la resolución con anterioridad a la celebración del juicio oral, independientemente de que reconozca o deniegue el derecho. No podrá excederse de treinta días desde su recepción. En la situación de que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no dicte una resolución expresa en el plazo previamente mencionado, las decisiones tomadas por el Colegio de Abogados en relación a si el solicitante cumple o no los requisitos, es decir, si aprueba el reconocimiento del derecho o lo deniega, serán consideradas como definitivas.

6.9. Procedimiento en procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género

El procedimiento a seguir en este tipo de situaciones es algo diferente. Como ya sabemos, si atendemos al artículo 3 h) de la Ley de la Asistencia Jurídica Gratuita, se recoge el reconocimiento inmediato de este derecho a las víctimas de violencia de género.

Asimismo, en el artículo 27. 1 RAJG, asegura que se reconocerá este derecho a todas las mujeres víctimas de violencia de género que no soliciten.

Atendiendo a los artículos 27, 28, y 29 RAJG, nos encontramos el procedimiento a seguir para este tipo de procedimiento de reconocimiento de AJG:

En primer lugar, el procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud, y como acabamos de ver, toda víctima de género que presente la solicitud, se la designará de forma automática un profesional de Abogacía de oficio del turno especializado en la defensa de las víctimas de violencia de género.

Este informará a la defendida del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita, de las prestaciones, y la informará y asesorará de todo lo necesario, hasta en los impresos de solicitud.

Presentará el modelo cumplimentado según el Anexo I.IV del RAJG ante el Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados que sea competente en ese territorio, en un plazo máximo de 48 horas, con carácter general desde la asistencia.

En la solicitud deberá de constar los datos del solicitante y debe estar firmada por este, sin ser preciso la acreditación de la carencia de recursos económicos, al ser este un supuesto especial.

Respecto a la presentación de la documentación, deberá de ser presentada en función del anexo I.IV del RAJG en el Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados, junto a la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles.

Tras este plazo, al igual que en el anterior procedimiento, se pueden dar tres situaciones:

1. La persona interesada no aporte la documentación, por lo que se le tendrá por desistida la solicitud y el Colegio de Abogados procederá a su archivo.
2. La persona interesada presenta la documentación pero es insuficiente, por lo que se requerirá a esta para que subsane los defectos en un plazo de diez días hábiles, y si no, se le tendrá por desistida la solicitud.
3. La persona interesada presenta la documentación suficiente o subsana en el plazo establecido los defectos de la misma, por lo que el Colegio de Abogados, en el plazo de tres días hábiles, trasladará el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, junto con un informe sobre la procedencia de la pretensión.

Una vez que la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita haya recibido el expediente y haya realizado todas las comprobaciones necesarias, dictará resolución que deniegue o reconozca el derecho en un plazo máximo de treinta días hábiles contando desde el día de la recepción del expediente.

La notificación de la resolución se realizará en el plazo de tres días hábiles a la persona solicitante, al Colegio de Abogados y, al Colegio de Procuradores, a las partes interesadas y al juzgado o al tribunal que haya conocido el proceso.

En el caso de que la resolución fuese estimatoria, la persona profesional de la Abogacía del turno de oficio que se que se designó inicialmente, y la persona profesional de la Procura, quedarán confirmados, asumiendo la defensa y representación gratuita en todo el proceso y procedimiento. Y, en el caso de que fuese desestimatoria, la persona solicitante podrá designar profesionales de la Abogacía y de la Procura de libre elección, debiendo de abonar los honorarios y los derechos económicos ocasionados por los servicios ejercidos por los profesionales de oficio con carácter provisional.

7. ASPECTOS PRESUPUESTARIOS Y RETRIBUTIVOS DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

7.1. Subvenciones

Las Administraciones Públicas, en concreto el Ministerio de Justicia, con la finalidad de asegurar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, subvencionará con cargo sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita. (Art. 37 LAJG)

Esta subvención cubrirá la retribución de las actuaciones profesionales prestadas para los beneficiarios del derecho, es decir, los honorarios dejados de percibir de los profesionales del turno de oficio, ya que no han percibido pago por su defensa. Se financiarán por el Ministerio también los gastos de tramitación de los expedientes y el asesoramiento previo al proceso. (Art. 42 RAJG)

Las subvenciones se determinarán mediante módulos compensatorios por expediente tramitado para cada Colegio, siendo de momento, un 8% del costo económico generado en cada periodo de liquidación por las actuaciones profesionales lo que reciben.

7.2. Devengo de la retribución por las actuaciones de los Abogados y de los Procuradores

En cuanto a la retribución de los Abogados y de los Procuradores, se va a realizar conforme a las bases económicas y los módulos de compensación fijados en atención a los tipos de procedimientos en los e intervengan estos, es decir, no se les devengará la misma retribución al Abogado que esté en un procedimiento de juicio rápido o en un procedimiento en relación con una mujer víctima de violencia de género. Estas bases se encuentran en el anexo II del Reglamento. (Art. 43 RAJG)

Los Abogados y los Procuradores devengarán la retribución una vez que acrediten mediante documento ante los colegios, la intervención profesional que han realizado en el procedimiento, teniendo que ser verificada.

Para asegurarse que el Ministerio de Justicia financie de forma adecuada los servicios prestados por los Colegios de Abogados y Procuradores, el Consejo General de Abogacía Española y el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales Españoles le enviarán certificaciones, exponiendo de forma específica el número y tipo de actuaciones realizadas por cada Colegio, junto con el coste económico asociado. (Art. 47 RAJG)

7.3. Compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructuras

Todos los costes que generan a los Colegios de Abogados y Procuradores el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita debe de ser compensado, por este motivo, el artículo 45 RAJG establece la forma de compensarlos:

Se realizará en función de los expedientes de asistencia jurídica gratuita que realicen, por lo tanto, en el caso de los Colegios de Abogados, se les devengará 30 euros por cada expediente, y en el caso de los Colegios de Procuradores, se les otorgará 3 euros por cada expediente.

Esta cantidad se devengará únicamente cuando el expediente esté completo y enviado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución definitiva.

Mensualmente, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de los Tribunales de España, junto con las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, remitirán por separado al Ministerio de Justicia un certificado que contenga el número de expedientes tramitados por cada Colegio.

El Ministerio de Justicia, con base en estas certificaciones mensuales que estos remiten, efectuará los libramientos mensuales que correspondan, a cargo, como ya hemos dicho antes, a sus dotaciones presupuestarias.

Asimismo, para subvencionar el coste que generen sus actuaciones, al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, estos recibirán mensualmente un 11,5% del importe correspondiente a los expedientes tramitados.

8. QUÉ DEBE PERMANECER Y QUÉ DEBE CAMBIARSE EN LA LEY DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Según ANTONIO DEL MORAL⁴⁵, en esta Ley ha habido muchas innovaciones que la han mejorado y muchas otras cosas que deberían de seguirse modificando.

La ley de la asistencia jurídica gratuita presta este derecho a las víctimas de malos tratos o a inmigrantes que llegaron de forma irregular al país (en su idioma, claro está)

Estos dos ejemplos no se hubieran ni planteado antes, y ahora están reconocidos en la ley, según DEL MORAL hay algo más que debería reformarse en relación a esto: ‘estas demandas no solo deben estar recogidas de forma explícita en la nueva ley, sino que hay que establecer turnos de oficio específicos con formación específica para determinados tipos de asistencia’. Esto se debe a que él considera que no es posible que todos los abogados conozcan en profundidad estos temas.

En este artículo, DEL MORAL incluye alguna de las reformas que él considera necesarias para nuestra ley. Hace entender que cualquier actuación profesional debe contar con una compensación digna.

Considera que nuestra ley necesita una reforma relevante en más ámbitos y que se haga antes de que sigan empeorando cosas de la misma, para así poder mejorar este derecho de la Asistencia Jurídica Gratuita: “Nuestro país no se lo merece, nuestra ciudadanía tampoco.”

Como dice VICTORIA ORTEGA⁴⁶, ‘es preciso encontrar en la reforma los elementos que permitan que la Justicia gratuita se siga desarrollando en nuestro país’. Ya que el objetivo es asegurarse de que contamos con la base legislativa para que el servicio de la asistencia jurídica gratuita siga siendo una referencia continental sobre cómo aplicar el principio de la tutela judicial efectiva.

⁴⁵ DEL MORAL, A.: ‘Qué debe permanecer y qué debe modificarse de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una ley útil, aunque sobrepasada’, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm 982, 2022, pp. 2 y ss.

⁴⁶ ORTEGA BENITO, V.; “Qué debe permanecer y qué debe modificarse de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una ley útil, aunque sobrepasada”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 982, 2022, p. 3.

Según VICARIO PÉREZ⁴⁷ el art. 2 c) LAJG es un artículo un tanto obsoleto, debido a que no ha sido objeto de modificación, con salvedad del cambio en su redacción en 2005, relacionado con los litigios transfronterizos. Por lo que argumenta la necesidad de una modificación del mismo. Propone que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se extienda a todas las personas jurídicas que demuestren la insuficiencia de recursos económicos, sin importar si su actividad tienen o no un interés general. Considera que hay que enfocarse en el ámbito del proceso penal, dejando de lado en parte las posibles particularidades en otros ámbitos jurisdiccionales.

9. COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Una vez expuestos los fundamentos básicos de la LAJG y su Reglamento, vamos a proceder a realizar un comentario adicional de algunas sentencias recientes:

En relación con la STC 86/2022⁴⁸, se resuelve un recurso de amparo interpuesto por el solicitante, y quien e le había denegado previamente su solicitud de asistencia jurídica gratuita.

El solicitante solicitó dicha asistencia para interponer una demanda de responsabilidad civil, reclamando los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica en el diagnóstico de su hijo, la cual derivó en graves consecuencias y secuelas significativas.

Ante esta solicitud, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegó la petición del solicitante, dado que sus ingresos del solicitante superaban el límite establecido en el artículo 3.1 LAJG, y no solo eso, ya que además, excedía el límite establecido en el artículo 5 LAJG: “no encontrarse el solicitante dentro del ámbito de aplicación de la referida ley por superar sus ingresos el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)”.

El demandante, quien en ningún momento discutió que sus ingresos superaban el IPREM, argumentó que su situación encajaba plenamente en el artículo 2 h) LAJG. Este artículo expone el reconocimiento del derecho, independientemente de la existencia o no de recursos para litigar, siempre que sea a una persona que, a causa de un accidente, le impida totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral, o requiera la ayuda de

⁴⁷ VICARIO PÉREZ, A.M.: “Reconocimiento del derecho de justicia gratuita a las personas jurídicas sujetas a responsabilidad penal. Estado actual y propuestas de reforma”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 57, 2022, pp. 29 y ss.

⁴⁸ STC 86/2022, de 27 de junio de 2022.

terceros para realizar actividades esenciales de la vida. Además, el objeto del litigio debe ser la reclamación de indemnización por daños personales y morales, como ocurre en el caso de esta sentencia.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la impugnación argumentando que “dicha reclamación no está comprendida en el artículo alegado, ya que el apartado 2 h) se refiere a accidentes de circulación y no a negligencias médicas, por todo ello debe de desestimarse el recurso”.

Contra este auto, el solicitante formuló un incidente de nulidad de actuaciones, alegando la vulneración al artículo 24.1 y al artículo 24.2 de la Constitución Española, debido a una defectuosa interpretación restrictiva y arbitraria del artículo 2 h) LAJG y del término “accidente”.

Este incidente de nulidad fue inadmitido por providencia el 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, el 19 de abril de 2021, el solicitante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando nuevamente la vulneración de sus derechos fundamentales: derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derecho de defensa (art. 24.2. CE), el principio de igualdad (art.14 CE) y el derecho a la integridad física (art. 15 CE).

Finalmente, tras todo el procedimiento, el TC falla a favor del solicitante, considerando que la interpretación del término “accidente” del art. 2 h) de la LAJG se realizó de una manera arbitraria y restrictiva, cuando la Ley en ningún momento especifica si el accidente debe de ser necesariamente de tráfico: “la única interpretación conforme a la legalidad y a la Constitución es una interpretación amplia del término accidente.”

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita al solicitante y anula las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia número 77 de Madrid previamente mencionados.

En esta sentencia podemos ver la aplicación de los requisitos establecidos por la Ley en sus artículos 2, 3 y 5, y cómo se puede analizar la misma de una forma subjetiva, interpretando ciertos términos de una manera restrictiva y arbitraria.

En relación con la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita, regulado en el artículo 19 LAJG, analizaremos la STC 43/2022⁴⁹. En este caso, el solicitante del beneficio interpuso un recurso de amparo contra una resolución del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Granada, el cual revocó el derecho de asistencia jurídica gratuita que se le había concedido previamente al sujeto, por una serie de motivos.

Inicialmente, el solicitante, debido a una notable insuficiencia económica, solicitó el derecho a la asistencia jurídica para apelar una sentencia en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales.

La Comisión le concedió este derecho, pero posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granada revocó la resolución.

El Juzgado fundamentó su resolución en el artículo 8 de la LAJG, relativo a la insuficiencia económica sobrevenida, al considerar que no se acreditaron correctamente las circunstancias que justificaban la necesidad de la asistencia jurídica gratuita, es decir, que no demuestra que sus circunstancias económicas habían empeorado tras el inicio del procedimiento, lo cual es un requisito indispensable indicado por dicho artículo.

El demandante promovió un incidente de nulidad alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia gratuita, derechos intrínsecamente relacionados. Este argumentó que la interpretación que se realizó del artículo previamente mencionado fue exageradamente formalista, contradiciendo así a la doctrina constitucional y vulnerando sus derechos fundamentales.

Este incidente de nulidad fue desestimado por el mismo Juzgado. En consecuencia, el solicitante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración de sus derechos fundamentales.

Una vez llevado a cabo todo el proceso, el Tribunal Constitucional finalmente falló a favor del solicitante. En primer lugar, hace referencia a la similitud con la STC 90/2015⁵⁰, sentencia que establece que negar el derecho de asistencia jurídica gratuita en segunda instancia por el motivo de no solicitarse en la primera, sin evaluar la situación económica, no concuerda con el derecho constitucional. Esto se debe a que, como se ha establecido en numerosas sentencias, el derecho a la justicia jurídica gratuita y el derecho a la tutela judicial efectiva están vinculados abiertamente, y denegar el primer derecho sin evaluar su situación económica puede considerarse inconstitucional.

⁴⁹ STC 43/2022, de 21 de Marzo de 2022.

⁵⁰ STC 90/2015, de 11 de Mayo de 2015.

Además, el Tribunal Constitucional consideró que el órgano judicial, a pesar de realizar una actuación correcta, no valoró adecuadamente todas las circunstancias relacionadas y se limitó a aplicar la ley de forma literal y objetiva:

“Ello supuso que el órgano judicial omitiera cualquier valoración acerca de si aquella cumplía los requisitos exigidos para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita; es decir, obvió pronunciarse sobre sí, conforme a lo establecido en los arts. 3 a 5 LAJG, la demandante era merecedora del referido derecho.”

Por lo tanto, el TC falló a favor del solicitante y reconoció la vulneración del derecho de la tutela judicial efectiva concordante con el derecho a la sistémica jurídica gratuita, impugnando las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Granada.

Sobre la cuestión de la insostenibilidad de la pretensión, se analizará la STC 85/2020⁵¹. En este supuesto, el sujeto presenta una solicitud ante el Colegio de Abogados para poder obtener el beneficio de la representación en un proceso monitorio por impago de cuotas de comunidad de propietarios. El Colegio de Abogados asignó provisionalmente al solicitante una abogada de turno de oficio, quien, al poco tiempo, informó sobre la insostenible dad de la pretensión.

En virtud del artículo 32 LAJG, los abogados pueden excusarse de sus funciones (artículo 31 LAJG) siempre que se de una situación de insostenibilidad. Por lo tanto, la abogada se acogió a este precepto.

Posteriormente, la Comisión de Asistencia Jurídica denegó el derecho, considerando la insostenibilidad de la pretensión, debido a la falta de argumentos legales válidos. Por lo tanto, la Comisión concluyó que no existía una defensa viable, por diversos motivos, como que el solicitante reconoció la deuda y no había motivos legales para oponerse a la reclamación de la comunicad de vecinos.

Ante esto, el solicitante impugnó la denegación ante el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Sevilla, basando su impugnación en dos argumentos principales:

1º La abogada no respetó el plazo de quince días establecido en el artículo 32 LAJG.

⁵¹ STC 85/2020, de 20 de Julio de 2020.

2º El solicitante solo era copropietario de una parte del inmueble y vivía allí de alquiler sin tener ningún contrato, siendo esto un argumento relevante para su defensa, habiéndose podido utilizar.

El juzgado mantuvo la resolución establecida, a pesar de las argumentaciones del solicitante. Posteriormente, este presentó un incidente de nulidad de actuaciones, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Este incidente fue desestimado.

En contraposición, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual falló a favor del solicitante.. El Tribunal Constitucional se basó en el incumplimiento del artículo 32 LAJG, señalando que la presentación del informe de insostenibilidad fuera del plazo de quince días establecidos constituía una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante. El Tribunal indicó que “sin tomar en consideración que el informe de insostenibilidad fue presentado por la letrada provisionalmente designada fuera del plazo de quince días desde que le fue comunicada la designación y, por tanto, ya con la obligación de asumir la defensa del demandante, de conformidad con el art. 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica gratuita (LAJG).”

Por lo tanto, se procedió al reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita al demandante.

En la STC 119/2019⁵² concurrieron los siguientes elementos de hecho y de derecho:

La Junta de Tratamiento penitenciario denegó el permiso de salida al demandante por diversos motivos. Este interpuso un recurso de reforma, siendo denegado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Lleida, y a su vez también denegó la solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita. El Juzgado argumentó que las circunstancias expuestas no eran suficientes ni tenían el peso necesario para modificar la resolución judicial, y las Audiencias Provinciales de Lleida y Tarragona no valoraron realmente la situación económica del solicitante, centrándose únicamente en la imposibilidad de apelar contra ciertas decisiones del Juzgado de Vigilancia.

Por lo tanto, el recurrente interpuso un recurso de amparo, en el que alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en la vertiente de acceso a los recursos, como en la motivación de las resoluciones judiciales, y a su vez, alegó la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), ya que en otras Audiencias provinciales sí que conceden la

⁵² STC 119/2019, de 28 de octubre de 2019.

asistencia jurídica gratuita para casos similares o idénticos al suyo: “Tal denegación contraviene, a su juicio, la doctrina del Tribunal Constitucional acogida en las SSTC 128/1998 y 65/2002; especialmente la última resolución en la que se otorga el amparo en un caso similar, en el que el auto impugnado fue dictado por el mismo juzgado de vigilancia penitenciaria.”

Finalmente, el TC, tras todo el procedimiento, falló a favor del demandante, ya que consideró que en el momento en el que le denegaron la asistencia jurídica gratuita, impidió al recurrente poder acceder a los recursos legales a los que tiene derecho, por lo que claramente es una vulneración de la tutela judicial efectiva, además, ni se valoró la situación económica del solicitante: “Lo cierto es que el motivo por el que se denegó la asistencia jurídica gratuita vulnera per se el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).”

Por último, en relación con los beneficiarios que padecen una discapacidad, vamos a comentar una sentencia bastante reciente, STC 163/2023⁵³:

En este supuesto, unos padres presentaron un recurso de amparo contra una resolución que autorizaba la vacunación contra el COVID-19 de su hijo discapacitado. El Ministerio Fiscal argumentó la necesidad de la vacunación para el hijo.

Finalmente, se autorizó por el Juzgado de Primera Instancia la vacunación, argumentándolo con informes médicos positivos en relación con los beneficios que le propiciaban al sujeto. Tras apelaciones de los padres, el caso llegó finalmente al Tribunal Constitucional, quienes desestimaron el recurso de amparo interpuesta por los padres argumentando que no se vulneraron ninguno de los derechos fundamentales alegados (integridad física y moral, intimidad, tutela judicial efectiva). Respecto a este último derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva, el propio Tribunal consideró que la queja era accesoria y que no tiene sustantividad propia: “carece [...] de sustantividad propia y resulta puramente formal e instrumental respecto de la alegación fundamental referida a la lesión del derecho sustantivo”.

En cuanto al derecho de la asistencia jurídica gratuita, la persona con discapacidad fue representada por un defensor judicial designado de oficio, ya que según el artículo 2 h) LAJG, que reconoce este derecho independientemente de los recursos para litigar a

⁵³ STC 163/2023, de 20 de noviembre de 2023.

personas con discapacidad necesitadas de especial protección, entre otros, ya que es una persona que necesita una necesidad de protección especial, su discapacidad le impide poder tomar cualquier tipo de decisiones legales.

El defensor asignado tuvo una gran relevancia, ya que, en primer lugar, presentó un escrito “en aras de la mayor protección de la salud de su defendido”. En este escrito se opuso en la autorización del tribunal de administrar la vacuna contra la COVID-19, ya que consideraba que se debían de realizar todas las pruebas pertinentes.

Gracias a este escrito, se pudo posponer la vista que estaba programada.

Una vez realizadas todas las pruebas y los informes necesarios, el defensor judicial concluyó lo siguiente: “los beneficios de la vacunación resultaban “mucho mayores” a los “posibles efectos secundarios de la vacuna, que en la mayoría de los casos son leves” y además, consideraba que la vacunación para esta persona era necesaria también ya que se trataba “de un sujeto joven que asiste a un centro donde acuden más personas quizás con un perfil aún más frágil con respecto al del mismo peritado y que por lo tanto podrían a su vez ser más fácilmente contagiadas por el mismo”.

Posteriormente, los padres del sujeto presentaron un recurso de apelación, al que se le presentó un escrito por parte del defensor judicial oponiéndose a este y mostrando a conformidad con el auto recurrido.

Por lo que finalmente, el defensor judicial consideró que la mejor decisión judicial era la vacunación contra la COVID-19, una vez habiéndose evaluado las pruebas pertinentes y los informes médicos.

10. CONCLUSIONES

- I. Como hemos podido observar a lo largo del trabajo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita es un derecho que reviste una notoria importancia, y que, ha sufrido múltiples reformas y modificaciones, ya que este beneficio se podría caracterizar inicialmente como escaso e incierto.
- II. Es un derecho constitucional de configuración legal, que se ha sido sometido a muchos cambios en su regulación. Hasta el año 1978, año en el que se aprobó la Constitución Española, y con ello, el art. 119 CE, fundamento de este derecho, se consideraba que su base normativa era muy limitada y de escasa extensión.
- III. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo han desempeñado un papel fundamental en la evolución legislativa, ya que en numerosas sentencias se fueron desmintiendo los contornos y contenidos.
- IV. Es un derecho fundamental y, a su vez, instrumental, ya que se pone en conexión con otros derechos y les hace valer, como nos indica la relevante STC 16/1998. Es un derecho instrumental respecto a otros derechos fundamentales y reconocidos constitucionalmente: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad de armas, artículo 24 CE. Esto significa que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es un medio para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia, evitando que cualquier persona quede en una situación de indefensión y garantizando un acceso universal a la justicia.
- V. La Ley 1/1998, de 10 de enero de 1998, de la asistencia jurídica, supuso un antes y un después en la vida legislativa de este derecho, ya que a raíz del desarrollo de esta Ley y del correlativo Reglamento se empezó a regular de forma adecuada. Esta Ley proporciona una regulación sobre el procedimiento a llevar a cabo para la solicitud y la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- VI. La regulación vigente poco a poco ha ido experimentando numerosas modificaciones progresivas hasta alcanzar su estado actual. En particular, ciertas

sentencias han desempeñado un papel significativo en esta materia, ya que han contribuido a acelerar los procedimientos o a evaluar la justicia de las denegaciones iniciales del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Cuando se determinaba que dicha denegación era injusta, se procedía a la revocación de la decisión.

- VII. El derecho a la asistencia jurídica ha experimentado una extensión progresiva en ciertos supuestos, como pueden ser las víctimas de violencia de género, las víctimas de terrorismo o de trata de seres humanos, personas menores o con discapacidad necesitadas de especial protección o personas que a causa de un accidente, acrediten secuelas permanentes y que necesiten ayuda para realizar las actividades esenciales de la vida. En estos casos, el derecho ha sido reconocido de forma automática, es decir, se realiza un reconocimiento *ope legis*. Considero que es de destacar la importancia que se le ha dado a los grupos más vulnerables y que ha de valorarse de forma positiva el fortalecimiento que se les ha propiciado.
- VIII. Esta extensión en el ámbito subjetivo busca aumentar los beneficiarios, es decir, que un mayor número de personas puedan ver reconocido este derecho. Este objetivo no se consiguió solo únicamente con la incorporación de ciertas víctimas, si no también con modificaciones objetivas y alterando los requisitos básicos, ya que se aumentaron los niveles de ingresos obtenidos por una persona, reemplazando el salario mínimo interprofesional por el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- IX. Con base en estos criterios, podríamos considerar que es un derecho dinámico, caracterizado por su creciente frecuencia de solicitud y su continua modificación, con la finalidad de poder mejorar y realizarlo de la forma más efectiva posible.
- X. En mi opinión, este derecho es completamente necesario, al igual que también es necesario seguir fortaleciéndolo, mejorándolo y modificándolo las veces pertinentes para que sea lo más efectivo posible, debido a que bastante población española lo utiliza o sabe que va a utilizarlo en algún momento. Según el último sondeo se ha calculado que el 9% de la población de mas de 18 años en España (esto son 3,2

millones de personas) , ya ha sido beneficiaria de este derecho, y a su vez, un 11% considera que podría necesitar asistencia jurídica en un futuro relativamente cercano.⁵⁴

Por esto y por la creciente necesidad de las personas es necesario que este derecho se refuerce y siga evolucionando legislativa y jurisprudencialmente.

⁵⁴ ABOGACÍA ESPAÑOLA: « XVII informe del observatorio de justicia gratuita". (2018-2022) accesible en <https://www.abogacia.es/publicaciones/abogacia-en-datos/observatorio-de-justicia-gratuita/xvii-informe-del-observatorio-de-justicia-gratuita/> (Fecha de consulta 24.06.2024)

11. BIBLIOGRAFÍA

- MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A. (et al.) *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, Tirant lo Blanch, 2000.
- NIEVA FENOLL, J.; *Derecho procesal I: Introducción*, Tirant lo Blach, Valencia, 2019.
- BACHMAIER, L.; *La asistencia jurídica gratuita*, Comares, Granada, 1999.
- GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., CALAZA LÓPEZ, S.: *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, 2023.
- ROSAT JORGE, F: “Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita”, en: MARTÍN GARCÍA, J. (coord.) *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, Libertad ediciones, 2019.
- NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.: *Turno de oficio y justicia gratuita*, La Ley, Madrid, 2008,.
- MARTÍN CONTRERAS, L.: *El derecho a la asistencia jurídica gratuita*, BOSCH S.A., Barcelona, 2009.
- ORTEGA BENITO, V.; “Qué debe permanecer y qué debe modificarse de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una ley útil, aunque sobrepasada”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 982, 2022.
- MORENO PÉREZ, A.: “La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos.” *Revista Series Análisis jurídicos*, núm. 1, 2014.
- DEL MORAL, A.; ‘Qué debe permanecer y qué debe modificarse de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una ley útil, aunque sobrepasada’, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm 982, 2022.
- VICARIO PÉREZ, A.M.: “Reconocimiento del derecho de justicia gratuita a las personas jurídicas sujetas a responsabilidad penal. Estado actual y propuestas de reforma”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 57, 2022.

12. JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

STC 30/1981, de 24 de Junio de 1981
STC 16/1994, de 20 de Enero de 1994
STC 117/1998, de 2 de Junio de 1998
STC 138/1998, de 29 de Junio de 1998
STC 183/2001, de 17 de Septiembre de 2001
STC 95/2003, de 22 de Mayo de 2003
STC 128/2014, de 21 de Julio de 2014
STC 90/2015, de 11 de Mayo de 2015
STC 136/201, de 18 de Julio de 2016
STC 101/2019, de 16 de Septiembre de 2019
STC 119/2019, de 28 de octubre de 2019
STC 85/2020, de 20 de Julio de 2020
STC 43/2022, de 21 de Marzo de 2022
STC 86/2022, de 27 de Junio de 2022
STC 163/2023, de 20 de noviembre de 2023

Tribunal Supremo

STS 5936/2009, de 30 de Septiembre de 2009